

## Capítulo 14

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### Artículo 14.1: Disposición General

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

#### Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán:

- a) a la prevención o a la solución de las controversias entre las Partes, relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;
- b) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de la otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que la otra Parte ha incurrido en incumplimiento de otra forma respecto de las obligaciones asumidas en conformidad con dichos instrumentos; o,
- c) cuando una Parte considere que una medida existente o en proyecto de la otra Parte causa anulación o menoscabo a los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación del presente Acuerdo, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga dichos instrumentos.

2. Las Partes no podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias en base al literal (c) del párrafo 1, cuando:

- a) la medida en cuestión se ampare en una norma de excepción prevista en el Capítulo 15 del presente Acuerdo; y,
- b) la medida en cuestión se refiera al Capítulo 6 del presente Acuerdo.

#### Artículo 14.3: Opción de foro

1. Las controversias que surjan respecto a un mismo asunto que esté regulado por lo dispuesto en este Acuerdo, en el Acuerdo OMC y en cualquier otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte, podrán ser sometidas a los mecanismos de solución de controversias de cualquiera de esos foros, a elección de la parte reclamante.

2. La parte reclamante deberá notificar por escrito a la otra parte de su intención de llevar una controversia a un foro particular, antes de hacerlo.

3. Una vez que la parte reclamante haya iniciado un procedimiento de solución de controversias bajo el artículo 14.6 de este Acuerdo, bajo el Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo comercial en que las Partes sean parte<sup>12</sup>, el foro seleccionado será excluyente de los otros.

---

12. Para efectos de este artículo, los procedimientos de solución de diferencias de conformidad al Acuerdo de la OMC u otro acuerdo comercial, se entienden haberse iniciado cuando se haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial o un tribunal arbitral por cualquiera de las Partes

4. Cuando exista más de una controversia referente a la misma materia bajo este Acuerdo, ellas serán, en la medida de lo posible, conocidas por un mismo tribunal arbitral, si las Partes así lo acordaren.

#### **Artículo 14.4: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier medida existente o en proyecto que considere incompatible con este Acuerdo o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de éste.

2. Todas las solicitudes de celebración de consultas deberán indicar las razones de las mismas, incluyendo la identificación de la medida existente o en proyecto o el asunto de que se trate, así como los fundamentos jurídicos del reclamo.

3. La Parte a la que se le dirigió la solicitud de consultas deberá responder por escrito dentro de un plazo de siete días a partir de la fecha de su recepción.

4. Las Partes deberán celebrar las consultas dentro de los 30 días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud. Para aquellos asuntos relativos a productos percederos, las consultas deberán celebrarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

5. Durante las consultas, las Partes deberán realizar todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión sometida a consultas. Para tales efectos, las Partes deberán:

- a) aportar información suficiente que permita un examen completo acerca de cómo la medida existente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiese afectar el funcionamiento y aplicación de este Acuerdo; y,
- b) darán un trato confidencial a cualquier información que se haya intercambiado en el proceso de consultas.

6. Con miras a obtener una solución mutuamente convenida del asunto, la Parte que solicitó las consultas puede efectuar representaciones o propuestas a la otra Parte, la cual otorgará debida consideración a dichas representaciones o propuestas.

#### **Artículo 14.5: Comisión Económico-Comercial. Mediación Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Una Parte podrá solicitar por escrito una reunión de la Comisión, en el evento de que el asunto no logre solucionarse de conformidad con el artículo 14.4, dentro de:

- a) los 60 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas;
- b) los 15 días posteriores a la entrega de una solicitud de consultas por asuntos relativos a productos percederos; o,
- c) cualquier otro plazo que pudieren convenir.

2. La Parte solicitante indicará en la solicitud la medida u otro asunto que sea objeto de la reclamación y la entregará a la otra Parte.

3. Salvo que las Partes decidan otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará resolver la controversia sin demora.

4. La Comisión podrá:

- a) convocar a los asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias; o,
- c) formular recomendaciones;

que puedan ayudar a las Partes a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

#### **Artículo 14.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral**

1. Si las Partes no lograsen resolver el asunto dentro de:

- a) los 25 días siguientes desde la fecha de la reunión de la Comisión, convocada de conformidad con el artículo 14.5;
- b) los 70 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas, cuando la Comisión no se hubiere reunido de conformidad con el artículo 14.5.3;
- c) los 30 días siguientes desde la fecha de recepción de la solicitud de consultas respecto de asuntos relativos a productos percederos, cuando la Comisión no se hubiere reunido de conformidad con el artículo 14.5.3; o,
- d) cualquier otro período que las Partes acuerden;

cualquier Parte podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral.

2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral deberá hacerse por escrito e identificar en ella;

- a) la medida específica sometida a su conocimiento;
- b) el fundamento jurídico de la solicitud, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que eventualmente están siendo vulneradas y cualquier otra disposición relevante; y,
- c) los fundamentos de hecho de la solicitud.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1, 2 y 3, un tribunal arbitral no puede ser constituido para revisar una medida en proyecto.

#### **Artículo 14.7: Composición de Tribunales Arbitrales**

1. Los tribunales arbitrales estarán formados por tres integrantes.

2. En la notificación por escrito conforme al artículo 14.6, la parte reclamante deberá designar un integrante de ese tribunal arbitral.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, la parte demandada deberá designar a otro integrante del tribunal arbitral y comunicarlo a la parte reclamante.

4. Las Partes deberán acordar la designación del tercer árbitro dentro de los 15 días siguientes a la designación del segundo árbitro. El integrante así elegido deberá actuar como presidente del tribunal arbitral.

5. Si no ha sido posible conformar el tribunal arbitral dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la recepción de la solicitud de establecimiento de éste, las designaciones necesarias serán efectuadas, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la ALADI, dentro de los 30 días siguientes.

6. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su residencia permanente en los territorios de ninguna de ellas, como tampoco tener relación de dependencia laboral con alguna de las Partes o haber tenido alguna participación en el caso, en cualquier calidad.

7. Todos los árbitros deberán:

a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otras materias comprendidas en este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

b) ser elegidos en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

c) ser independientes, no tener vinculación alguna con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y,

d) cumplir con las Normas de Conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias del Acuerdo OMC (documento WT/DSB/RC/1).

8. No pueden ser árbitros en una controversia aquellos individuos que hubiesen participado en los procedimientos señalados en el artículo 14.5.

9. Si alguno de los árbitros designados en conformidad con este artículo renunciare o estuviere incapacitado de servir como tal, un arbitro reemplazante será designado dentro de un plazo de 15 días de ocurrido el evento, según el procedimiento de elección utilizado para seleccionar al arbitro original. El reemplazante tendrá toda la autoridad y obligaciones del arbitro original. Si no ha sido posible designarlo dentro de dicho plazo, la designación será efectuada, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la ALADI, dentro de los 30 días siguientes.

10. Si una Parte considera que uno de los árbitros designados no reúne los requisitos establecidos en los párrafos 7 y 8 de este artículo, podrá recusarlo, de manera fundamentada, ante la otra Parte. En caso de no haber acuerdo entre las Partes respecto de la recusación, la parte recusante solicitará al Secretario General de la ALADI que se pronuncie sobre la recusación, dentro de un plazo de cinco días. Si la recusación es procedente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 9 de este artículo. Una Parte no podrá recusar en más de dos ocasiones a los árbitros designados.

11. La fecha de constitución del tribunal arbitral será aquella en la que se designe a su presidente.

#### **Artículo 14.8: Funciones de los Tribunales Arbitrales**

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso, de la aplicabilidad y de la conformidad con este Acuerdo. Asimismo, podrá formular otras conclusiones necesarias para la solución de la controversia sometida a su conocimiento.

2. El tribunal arbitral deberá consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

3. Las conclusiones y el informe final del tribunal arbitral serán obligatorios para las

partes en la controversia.

4. El tribunal arbitral deberá, además de aquellos asuntos comprendidos en el artículo 14.9, establecer, en consulta con las partes contendientes, sus propios procedimientos en relación con los derechos de las Partes para ser oídos, y con sus deliberaciones.

5. El tribunal arbitral adoptará sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral se encuentra imposibilitado de alcanzar el consenso, adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

#### **Artículo 14.9: Regias de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales**

1. A menos que las partes en la controversia acuerden lo contrario, los procedimientos del tribunal arbitral se regirán por las Reglas Modelo de Procedimiento para el Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales establecidas en el Anexo 14.1.

2. Los términos de referencia del tribunal arbitral serán los siguientes, salvo que, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de envío de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, las Partes acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 14.6 y formular las conclusiones, determinaciones y decisiones según lo dispuesto en el artículo 14.11.3 y presentar los informes a que se hace referencia en los artículos 14.11 y 14.12".

3. Si una parte reclamante desea sostener que un asunto te ha causado anulación o menoscabo, los términos de referencia deberán indicarlo.

4. Cuando una de las partes contendientes solicite que el tribunal arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado el incumplimiento de este Acuerdo, o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del artículo 14.2.1 (c), los términos de referencia deberán así indicarlo.

5. A solicitud de una parte contendiente o por su propia iniciativa, el tribunal arbitral podrá requerir información científica y asesoría técnica de expertos, según lo estime conveniente. Toda información obtenida de esta forma deberá ser entregada a las partes contendientes para sus comentarios.

6. Los gastos asociados con el proceso deberán ser sufragados en partes iguales por las Partes, salvo que el tribunal arbitral determine otra cosa atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

7. Cada parte contendiente sufragará los gastos y remuneración del arbitro designado por ella, de conformidad a los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 14.7. Los gastos y remuneración del presidente del tribunal serán asumidos en partes iguales.

#### **Artículo 14.10: Suspensión o Terminación del Procedimiento**

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento, por un período que no exceda de 12 meses contados a partir de la fecha de tal acuerdo. Si los trabajos del tribunal arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto el establecimiento del tribunal arbitral, salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar la terminación del procedimiento como resultado de una solución mutuamente satisfactoria a la controversia. Sin perjuicio de lo anterior, la parte reclamante podrá, en cualquier momento, retirar la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral debiendo éste terminar inmediatamente sus trabajos.

#### **Artículo 14.11: Informe Preliminar**

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las partes contendientes y deberá fundarse en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, y en las presentaciones y argumentos de las partes contendientes.

2. Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 120 días siguientes a su establecimiento, o 90 días en asuntos relativos a productos perecederos, el tribunal arbitral deberá presentar a las partes contendientes un informe preliminar.

3. El informe preliminar deberá contener:

- a) las conclusiones de hecho;
- b) la determinación del tribunal arbitral sobre si una de las partes contendientes ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o si ya medida de la parte demandada causa anulación o menoscabo en el sentido del artículo 14.2, literal (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y,
- c) la decisión del tribunal arbitral.

4. En casos excepcionales, cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 120 días, o dentro de un plazo de 90 días en casos de productos perecederos, informará por escrito a las partes contendientes de las razones de la demora e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días, salvo que las partes contendientes dispongan lo contrario.

5. Uno de los árbitros podrá formular opiniones disidentes sobre cuestiones respecto de las cuales no exista decisión por consenso.

6. Ningún tribunal arbitral podrá, ya sea en su informe preliminar o en su informe final, divulgar cuáles árbitros votaron con la mayoría o con la minoría.

7. Una parte contendiente podrá presentar al tribunal arbitral observaciones por escrito sobre el informe preliminar, incluida la solicitud mencionada en el artículo 14.13.3, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicho informe, salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa.

8. Después de examinar las observaciones por escrito al informe preliminar, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### **Artículo 14.12: Informe Final**

1. El tribunal arbitral deberá presentar a las partes contendientes un informe final incluyendo las opiniones disidentes, si las hubiere, en un plazo de 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, a menos que las partes contendientes convengan otra cosa. Las partes contendientes divulgarán públicamente el informe final dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

2. Si en su informe final el tribunal arbitral determina que la parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones contenidas en este Acuerdo, la decisión será, siempre que sea posible, eliminar dicho incumplimiento.

3. Cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes de este Acuerdo, o compromete el logro de objetivos de este instrumento, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar la medida. Sin embargo, en tales casos, el tribunal arbitral recomendará que la parte demandada realice un ajuste mutuamente satisfactorio en beneficio de la parte reclamante.

#### **Artículo 14.13: Implementación del Informe Final**

1. El informe final del tribunal arbitral será definitivo y de carácter vinculante para las partes contendientes y no será objeto de apelación.

2. Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, éstas deberán implementar inmediatamente la decisión del tribunal arbitral contenida en el informe final.

3. Si la parte demandada no puede cumplir inmediatamente, deberá comunicarlo al tribunal arbitral y a la parte reclamante, dentro de los 30 días siguientes a la divulgación pública del informe final, en cuyo caso, las partes contendientes podrán definir de común acuerdo el plazo prudencial para poner en conformidad la medida. En caso de que no hubiere acuerdo, pasados 15 días del inicio de conversaciones para definir el plazo, cualquiera de las partes contendientes podrá remitir el asunto al tribunal arbitral, el que deberá en consulta con las partes contendientes, determinar el plazo prudencial, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

#### **Artículo 14.14: Divergencia sobre el Cumplimiento**

1. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia o a la aplicación de medidas destinadas a cumplir con la decisión o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo, adoptadas por la parte demandada dentro del plazo prudencial referido en el artículo 14.13, esta diferencia se resolverá conforme al procedimiento de solución de controversias de este Capítulo, con intervención, siempre que sea posible, del mismo tribunal arbitral que haya conocido inicialmente el asunto.

2. El tribunal arbitral notificará su informe a las partes contendientes dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe dentro de ese plazo, informará por escrito a las partes contendientes de las razones de la demora, e incluirá una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período del retraso puede exceder un período adicional de 30 días.

#### **Artículo 14.15: Compensación y Suspensión de Beneficios**

1. Si:

- a) vencido el plazo prudencial y la parte demandada no notifica que ha cumplido; o,
- b) el tribunal arbitral, conforme al artículo 14.14 concluye que no existen medidas destinadas a cumplir con la decisión, o dichas medidas son incompatibles con este Acuerdo,

la parte reclamante podrá suspender, respecto de la parte demandada, concesiones u otras obligaciones derivadas de este Acuerdo, equivalentes al nivel de anulación o

menoscabo como consecuencia de una medida contraria o no a las disposiciones de dichos instrumentos. Para tal efecto, deberá comunicar por escrito dicha intención a la parte demandada con una anticipación de al menos 60 días a la entrada en vigencia de las medidas.

2. En cualquier momento, a partir de la entrega del informe final del tribunal arbitral, las partes contendientes podrán, acordar el inicio de negociaciones con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, de carácter temporal hasta que la medida sometida a controversia se ponga en conformidad. Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, dicha negociación no suspenderá los procedimientos ya iniciados, en especial aquellos mencionados en los artículos 14.14, 14.15.7 y 14.16, como tampoco impedirá a la parte reclamante hacer uso del derecho establecido en el párrafo 1. Acordada la compensación no procede la suspensión de beneficios.

3. La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales y en ningún caso preferibles a la implementación plena de la decisión del tribunal arbitral de poner la medida en conformidad con este Acuerdo. La compensación y la suspensión de beneficios sólo se aplicarán hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con este Acuerdo, o las partes contendientes hayan llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar cuáles beneficios suspender en conformidad con el párrafo 1, la parte reclamante:

- a) deberá en primer lugar tratar de suspender los beneficios en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral determinó incompatible con este Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en conformidad con el artículo 14.2; y,
- b) si la parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender los beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores. La comunicación en virtud de la cual se anuncia dicha decisión deberá indicar las razones en que se basa dicha decisión.

5. El incumplimiento de la compensación mutuamente acordada será considerado como un factor agravante para fijar el monto de la suspensión de beneficios.

6. A solicitud escrita de la parte demandada, dentro de 15 días de la comunicación señalada en el párrafo 1, el tribunal arbitral que haya tomado conocimiento inicialmente del asunto, determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones que la parte reclamante desea suspender no es equivalente al nivel de anulación y menoscabo en conformidad con el párrafo 1, o si se han seguido los procedimientos y principios del párrafo 4.

7. El tribunal arbitral distribuirá su informe a las partes contendientes dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se haya sometido el asunto en conformidad con el párrafo 6. La resolución del tribunal arbitral, que será puesta a disposición pública, será definitiva y obligatoria y las partes contendientes tratarán de no obtener un segundo arbitraje.

#### **Artículo 14.16: Revisión del Cumplimiento**

1. Si la parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el tribunal arbitral, deberá comunicar a la otra parte contendiente la medida de cumplimiento adoptada. En caso de desacuerdo fundado en cuanto a la compatibilidad de dicha medida con este Acuerdo, la parte demandada podrá someter dicha cuestión al procedimiento establecido en el artículo 14.14.

2. La parte reclamante restablecerá, sin demora, las concesiones u otras obligaciones que hubiera suspendido de conformidad con el artículo 14.15, si no manifiesta su desacuerdo con la medida de cumplimiento adoptada por la parte demandada, dentro de los 15 días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 1, o si manifiesta su disconformidad sin fundarla, o si el tribunal decide que la parte demandada ha eliminado la disconformidad.

#### **Artículo 14.17: Otras Disposiciones**

1. Cualquier plazo o actuación indicados en este Capítulo podrá ser modificado de común acuerdo entre las Partes.

2. En casos de urgencia, incluidos aquellos casos contemplados en el artículo 14.4.4, las Partes y los tribunales arbitrales harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

#### **Artículo 14.18: Derecho de los Particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con el presente Acuerdo.

## Anexo 14.1

### REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

#### Artículo 1: Disposiciones Generales

Para los efectos de este Capítulo y el presente Anexo:

**partes contendientes** significan las Partes en controversia de conformidad con este Capítulo;

**parte demandada** significa una Parte que ha sido demandada en conformidad con el artículo 14.6;

**parte reclamante** significa la Parte que solicita el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del artículo 14,6; y,

**tribunal arbitral** significa el tribunal arbitral establecido en virtud del artículo 14.6.

#### Artículo 2: Notificaciones

1. Toda solicitud, aviso, escrito u otro documento deberá ser entregado por una Parte, por el Secretario General de la ALADI, o por el tribunal arbitral, mediante entrega con acuse de recibo, por correo certificado, "courier" o empresa de correo rápido, transmisión por telefax (facsimilar), telex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío.

2. Las partes contendientes deberán proporcionar una copia de cada uno de sus escritos presentados a la otra parte contendiente y a cada uno de los árbitros. Deberá igualmente proporcionarse una copia del documento correspondiente en formato electrónico.

3. Todas las notificaciones se efectuarán y enviarán a cada parte contendiente.

4. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, escrito u otro documento relacionado con el procedimiento ante un tribunal arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

5. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo en una de las partes contendientes, el documento podrá entregarse el día laboral siguiente.

#### Artículo 3: Anulación o Menoscabo

1. La carga de la prueba, cuando se demande anulación o menoscabo sin infracción, corre a cargo de la parte reclamante, para lo cual la demanda se apoyará en una justificación detallada de cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con este Acuerdo.

2. Cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes de este Acuerdo o compromete el logro de los objetivos del mismo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el tribunal arbitral recomendará que la parte reclamada realice un ajuste mutuamente satisfactorio.

3. A petición de cualquiera de las partes contendientes, el tribunal arbitral podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio.

4. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

#### **Artículo 4: inicio del Arbitraje**

A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, se reunirán con el tribunal arbitral en un plazo de siete días a partir de la fecha del establecimiento del tribunal arbitral, para determinar aquellas cuestiones que las partes contendientes o el tribunal arbitral consideren pertinentes, incluida la remuneración y gastos que se pagarán al presidente del tribunal arbitral que, en general, se ajustará a los estándares del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias del Acuerdo OMC.

#### **Artículo 5: Escritos iniciales**

La parte reclamante entregará su escrito inicial a más tardar 20 días después de la fecha del establecimiento del tribunal arbitral. La parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

#### **Artículo 6: Funcionamiento de los Tribunales Arbitrales**

1. Todas las reuniones de los tribunales arbitrales serán presididas por su presidente.

2. Salvo disposición en contrario en las presentes reglas, el tribunal arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio, incluido el teléfono, la transmisión por telefax o los enlaces por computador.

3. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral.

4. La redacción de las decisiones e informes serán de responsabilidad exclusiva del tribunal arbitral.

5. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en las presentes reglas, el tribunal arbitral podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que no sea incompatible con este Acuerdo.

6. Cuando el tribunal arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo en el procedimiento, informará por escrito a las partes contendientes de la razón de la modificación o ajuste, indicando el plazo o ajuste necesario.

7. Todos los plazos podrán ser reducidos, renunciados o extendidos por mutuo acuerdo de las partes contendientes.

#### **Artículo 7: Audiencias**

1. El presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta con las partes contendientes y los demás árbitros que componen el tribunal arbitral. El presidente notificará por escrito a las partes contendientes acerca de la fecha, hora y

lugar de la audiencia. El tribunal arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que una de las partes contendientes se oponga.

2. La audiencia se celebrará en el territorio de la parte demandada, salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario. La parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de controversias, en particular, de la organización de las audiencias, a menos que se acuerde otra cosa.

3. El tribunal arbitral podrá celebrar audiencias adicionales, previo consentimiento de las partes contendientes.

4. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias.

5. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada parte contendiente entregará una lista de los nombres de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

6. Las audiencias de los tribunales arbitrales estarán cerradas al público, a menos que las partes contendientes decidan lo contrario. Si las partes contendientes deciden que la audiencia estará abierta al público, una parte de la audiencia podrá no obstante, estar cerrada al público, si el tribunal arbitral, a solicitud de las partes contendientes, así lo dispone por razones graves. En especial, el tribunal arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando la presentación y alegatos de alguna de las partes contendientes incluyan información comercial confidencial. Si la audiencia es abierta al público, la fecha, hora y lugar de la audiencia deberá ser publicada por la parte contendiente a cargo de la administración logística del procedimiento.

7. El tribunal arbitral conducirá la audiencia en el orden que se expone a continuación:

- a) argumentos de la parte reclamante;
- b) argumentos de la parte demandada;
- c) argumentos de contestación de las partes contendientes;
- d) réplica de la parte reclamante; y,
- e) contrarréplica de la parte demandada.

El presidente puede establecer límites de tiempo a las intervenciones orales asegurándose que se conceda el mismo tiempo a la parte reclamante y a la parte demandada.

8. El tribunal arbitral podrá formular preguntas directas a cualquier parte contendiente en cualquier momento de la audiencia.

9. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada parte contendiente podrá entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

#### **Artículo 8: Preguntas por Escrito**

1. El tribunal arbitral podrá formular preguntas por escrito a cualquier parte contendiente en cualquier momento del procedimiento. El tribunal arbitral entregará las preguntas escritas a la parte a la que estén dirigidas.

2. La parte contendiente a la que el tribunal arbitral haya formulado preguntas por escrito entregará una copia de cualesquiera respuesta escrita a la otra parte contendiente y al tribunal arbitral. Cada parte contendiente tendrá la oportunidad de

formular observaciones escritas al documento de respuesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del mismo.

3. Las partes contendientes mantendrán la confidencialidad de las audiencias en la medida en que el tribunal arbitral celebre las mismas a puerta cerrada en virtud de la regla establecida en el artículo 7.6 del presente Anexo. Cada parte contendiente tratará como confidencial la información presentada por la otra parte contendiente, con carácter confidencial, al tribunal arbitral. Cuando una de las partes contendientes presente al tribunal arbitral una versión confidencial de sus escritos deberá también, a petición de la otra parte contendiente, proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgada al público, a más tardar 15 días después de la fecha de la solicitud o de la presentación del escrito en cuestión, si esta última fuera posterior. Nada de lo contenido en estas reglas impedirá que una de las partes contendientes haga declaraciones públicas sobre su propia posición.

#### **Artículo 9: Contactos Ex Parte**

1. El tribunal arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una parte contendiente en ausencia de la otra parte contendiente.

2. Ninguna parte contendiente podrá contactar a ninguno de los árbitros en la ausencia de la otra parte contendiente o de los otros árbitros.

3. Ningún arbitro podrá discutir con una o ambas partes contendientes asunto alguno relacionado con el procedimiento, en ausencia de los demás árbitros.

#### **Artículo 10: Función de los expertos**

1. A petición de una parte contendiente o por propia iniciativa (para lo cual requerirá el consentimiento de ambas partes contendientes), el tribunal arbitral podrá obtener información y asesoría técnica de las personas y entidades que considere adecuados. Toda información así obtenida se remitirá a las partes contendientes para que formulen observaciones.

2. Cuando se solicite un informe por escrito a un experto, todo plazo aplicable al procedimiento ante el tribunal arbitral se suspenderá a partir de la fecha de entrega de la solicitud y hasta la fecha en que el informe sea entregado al tribunal arbitral.

#### **Artículo 11: Acuerdo de Compensación**

El acuerdo de compensación al que lleguen las partes contendientes conforme a lo previsto en el artículo 14.15.2 del Acuerdo, deberá constar en un Acta que será suscrita por los representantes de las partes contendientes.

#### **Artículo 12: Cómputo de los plazos**

Los plazos referidos en el presente Capítulo y en este Anexo empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad al artículo 2 del presente Anexo.